

Quito, D.M., 07 de abril de 2021

CASO No. 1265-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo, en contra de las sentencias de 21 de julio de 2014 y 23 de julio de 2015 dentro del juicio sumario especial de demarcación de linderos N°. 02301-2012-0056. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó derecho alguno.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El señor Raúl Ernesto Gaviláñez Roldán y la señora Clara Luz Gutiérrez Cordero, iniciaron un juicio sumario especial de demarcación de linderos en contra del señor José Zaruma Mullo, a fin de que se establezca la línea de separación entre dos lotes de terrenos ubicados en Guanguliquín, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia de Bolívar.
2. Mediante sentencia de 21 de julio de 2014, el juzgado primero de lo Civil de Guaranda resolvió aceptar la demanda y señaló que:

por ser un terreno irregular, cuyo talud crea una separación natural entre las dos propiedades tanto del actor como del demandado hoy sus herederos; sin embargo de esa línea natural que se separa (sic) las dos propiedades referidas ut supra, que siguen la topografía irregular del terreno, y para precautelar la integridad de ese talud, fijase (sic) la línea divisoria o lindero en los restos de la pared existente en el lugar señalado.¹

3. Contra dicha decisión, la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo, interpuso recurso de apelación.²
4. Mediante sentencia de 23 de julio de 2015, la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar (“Sala”) resolvió

¹ El proceso fue signado con el N°. 02301-2012-0056.

² Las herederas del causante son las señoras María Rosario Zaruma Hinojoza y Ana Zaruma Hinojoza.

rechazar el recurso de apelación planteado y confirmar la sentencia subida en grado. La señora María Rosario Zaruma Hinojoza interpuso recursos de aclaración y ampliación, en providencia de 12 de agosto de 2015, la Sala negó su pedido.

5. Inconforme con esta decisión, la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo, interpuso recurso de casación. Mediante auto de 19 de mayo de 2016, el conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió a trámite el recurso.³

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

6. El 17 de junio de 2016, la señora María Rosario Zaruma Hinojoza, en calidad de procuradora común de las herederas del señor José Zaruma Mullo (“**accionante**”), presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra las sentencias de 21 de julio de 2014 y 23 de julio de 2015 (“**decisiones impugnadas**”).⁴
7. Mediante auto de 11 de octubre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió a trámite la demanda presentada.
8. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
9. El 22 de septiembre de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar. En auto de 17 de febrero de 2021, se corrió traslado de la demanda al juez Primero de lo Civil de Guaranda, para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

10. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

³ El proceso fue signado con el N°. 17711-2015-0839.

⁴ En escrito de 1 de julio de 2016, la accionante solicita que se admita su acción extraordinaria de protección y presenta alegatos sobre la vulneración de sus derechos.

11. La accionante señala que se inadmitió su recurso de casación “*por falla de [su] abogado que no cumplió con los requisitos del recurso*” a pesar de que, posteriormente, en sus alegatos indica que el auto de 19 de mayo de 2016 vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación, defensa y a recurrir el fallo.
12. Alega de manera general, que se vulneraron sus derechos, porque en primera instancia no tuvo una sentencia favorable a sus pretensiones. Al respecto, indica que el juez consideró que el mojón de cemento era de hormigón armado y no natural.
13. Señaló que la parte demandada del proceso inferior posee dos números de cédula, por ello se presenta la demanda con un apellido, pero le siguen el juicio con otro, lo cual se debió notificar al abogado; y, en consecuencia, el juez debió declarar la nulidad del proceso.
14. Afirma que el juez de primera instancia no consideró que la escritura pública evidenciaba que la compraventa se realizó a la misma dueña, con autorización de los herederos, que ahora vendieron el terreno a una tercera persona.
15. Sobre la sentencia de segunda instancia, la accionante considera que existe vulneración al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, pues la Sala sólo fundamentó su decisión en “*dos hojas*” y rechazó sus recursos de aclaración y ampliación.

3.2. De la parte accionada

16. Mediante escritos de 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020, las señoras Nancy Erenia Guerrero Rendón y Nelly Marlene Núñez, respectivamente, en calidad de juezas provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, informaron a este despacho que:

La declaratoria de validez procesal por parte del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no es una decisión sin fundamento, pues se estudió el caso a fin de comprobar que se han respetado las garantías del debido proceso, en especial el acceso a la justicia, el derecho a la defensa, aplicación del principio de contradicción, principio de legalidad (Art. 76 numeral 3 CRE), ser juzgada por un Juez competente, en definitiva no existió vicios de procedimientos, ni actuaciones insanables (...). Lo alegado en torno a los trámites dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, incluido el Registro de la Propiedad Municipal, son de exclusiva responsabilidad del personal de dicha Institución, lo cual tampoco fue parte del proceso (...). La accionante, dentro de su libelo inicial, en este trámite constitucional indica, que le han arrebatado la propiedad, pero al igual que todas sus alegaciones han quedado en un simple enunciado, por cuanto no se ha adjuntado ninguna investigación penal, de igual forma, en la presente acción, tampoco lo ha hecho (...). Los Jueces por el mismo hecho que aplicamos el principio de imparcialidad y dispositivo, únicamente juzgamos en apego a las normas constitucionales y legales, no siendo de nuestra incumbencia quién o cuántos profesionales del derecho han participado asumiendo la defensa técnica de la

accionante (...). Por todos estos antecedentes, solicitamos se rechace esta acción extraordinaria de protección y consecuentemente se ordene su archivo.

17. A pesar de que mediante auto de 17 de febrero de 2021, se solicitó el informe de descargo al juez Primero de lo Civil de Guaranda, se deja constancia que hasta el momento no ha dado respuesta.

IV. Análisis Constitucional

18. De las alegaciones referidas en los párrafos 12 y 14 *supra*, se observa que la accionante pretende que este Organismo valore la prueba practicada dentro de la sentencia de 21 de julio de 2014. Así, esta Corte reitera que la valoración probatoria constituye un asunto de legalidad que escapa del ámbito material de la acción extraordinaria de protección. Dicha valoración es una atribución que la ley reserva, exclusivamente, a los órganos jurisdiccionales ordinarios.⁵
19. En relación a la alegación referida en el párrafo 13 *supra*, sobre la existencia de una doble identidad no considerada en la decisión de primera instancia, esta Corte no puede pronunciarse al respecto, pues dicha afirmación debe sustanciarse frente a las autoridades competentes, y no a través de la presente acción.⁶
20. Sobre la alegación del párrafo 11 *supra*, esta Corte se abstiene de pronunciarse sobre la presunta vulneración de derechos en el auto de 19 de mayo de 2016, visto que ello implicaría una reforma al auto de admisión de 11 de octubre de 2016, en que no se impugnó dicha decisión sino, únicamente, las sentencias de 21 de julio de 2014 y 23 de julio de 2015.
21. Por estas consideraciones, este Organismo procederá, únicamente, a analizar si la sentencia de 23 de julio de 2015 cumplió con lo reconocido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE.

4.1. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación

22. De conformidad con lo que prescribe el artículo en mención, la garantía a la motivación obliga a que: “l) *Las resoluciones de los poderes públicos [...] (enuncien) las normas o principios jurídicos en que se funda (la decisión) [...] y (expliquen) la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1361-10-EP/19, de 4 de septiembre de 2019, párr. 32 y 33; sentencia N°. 785-13-EP/10 de 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia N°. 274-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 57

⁶ En el mismo sentido, las juezas Nancy Erenia Guerrero Rendón y Nelly Marlene Núñez, en su informe indicaron: “no se demostró con sentencia ejecutoriada que la (sic) existencia de falsa o doble identidad de uno de los justiciables, mal hubiésemos hecho en pronunciarnos por algo que no era competencia nuestra sino del ámbito penal; por el mismo hecho que somos Juzgadores de segundo nivel, no nos fundamentamos ni decidimos por sentimientos o supuestos, sencillamente hay que aplicar la ley previo estudio de las pruebas aportadas por las partes.”

23. Esta Corte ha señalado que esta garantía no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica.⁷ Al contrario, requiere que los jueces ordinarios cumplan, al menos, los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.⁸
24. Respecto al primer elemento, se observa que la sentencia impugnada está conformada por nueve considerandos, en lo principal estos indican:
- 24.1 En el considerando primero, estableció su competencia de conformidad con los artículos 323 y 408 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”);
- 24.2 En el considerando tercero, se refirió al artículo 113 del CPC, sobre la obligación de la parte actora de probar los hechos afirmados en el juicio y que han sido negados por los demandados;
- 24.3 En el considerando cuarto, mencionó el artículo 666 del CPC, que se refiere a la demanda de restablecimiento de linderos;
- 24.4 En el considerando sexto, se refirió: i) a la diligencia de deslinde y amojonamiento de 12 de mayo de 2012, a la cual la parte demandada no asistió;⁹ ii) a la junta de conciliación entre las partes -en la que no hubo un acuerdo-; y, (iii) a la apertura del término de prueba;
- 24.5 En el considerando séptimo, se citó un extracto de la Gaceta judicial. Año CI. Serie XVII, sobre los presupuestos de la acción de demarcación de linderos y el objeto de la misma;
- 24.6 En el considerando noveno, la Sala realizó el análisis del caso y finalmente resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia subida en grado.
25. En relación con la pertinencia, se observa que la Sala analizó la prueba aportada en el proceso, a saber:

Por su parte los accionados manifiestan tener una extensión de terreno de cuatrocientos noventa y cuatro metros cuadrados conforme consta en la escritura aclaratoria de fs. 38 y 39 del cuaderno de segundo nivel, que fue dada el 1 de septiembre de 1987, y según el informe pericial los demandados se encuentran en posesión de quinientos ochenta y nueve metros cuadrados, como así lo evidencia en el informe pericial, los planos aprobados por el Municipio, de la familia Silva Vela, es decir se encuentran en una extensión mayor a la que consta en el contrato de compra venta de los demandados y

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20 de 15 de enero de 2020, párr. 44.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁹ Se declaró su rebeldía.

especialmente en la escritura de aclaración que se encuentra agregada en segunda Instancia a fs. 38 y 39, por todo lo antes analizado se desprende claramente que lo manifestado por la parte demandada no tiene asidero legal alguno, por su parte los actores con las pruebas aportadas dentro del presente proceso, justifican claramente los fundamentos de su demanda, también se desprende que la extensión de terreno que se encuentran en posesión es menor a la adquirida mediante escritura pública de fecha 16 de julio del 2010 y que aparece de fs. 3 a 10, como también en el informe pericial de fs. 178 del cuaderno de primer nivel, sumándose a todo esto la prueba aportada en esta instancia, por lo que esta Sala de lo Civil, llega a la conclusión que el lindero sur que se solicita la demarcación de lindero, será el talud natural o mojón y que en la actualidad es la pared de ladrillo existente en la propiedad, lo que concuerda claramente con el informe pericial del señor Acurio de fs. 178.

26. Así, se constata que la Sala enunció las normas jurídicas aplicadas, explicó la pertinencia de su aplicación y analizó la debida relación entre éstas y los hechos planteados.
27. Sobre la presunta vulneración por haberse negado los recursos de aclaración y ampliación, la negativa de un remedio procesal planteado no comporta, *per se*, la vulneración de derechos constitucionales.¹⁰
28. En cuanto a la alegación sobre la extensión de la motivación formulada por la accionante, este Organismo ya ha expresado que el cumplimiento de esta garantía no depende de una extensión determinada, sino respecto del cumplimiento, al menos de los parámetros mínimos antes señalados.¹¹
29. En consecuencia, la sentencia de 23 de julio de 2015 expedida por la Sala dentro del recurso de apelación, cumple con los requisitos mínimos establecidos en la letra I), numeral 7 del artículo 76 de la CRE para la motivación de las decisiones de los poderes públicos.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de esta Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1265-16-EP.

¹⁰ La Sala en el recurso de aclaración y ampliación indicó: “... En el caso que nos ocupa la sentencia dictada por la Sala Civil no adolece de obscuridad, se encuentra redactada en términos claros y entendibles; sumándose a esto que la sentencia dictada por la Sala está debidamente motivada y en los considerandos sexto y noveno se encuentra claramente especificado por qué la Sala llega a confirmar la sentencia, e incluso del estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por las partes, se desprende claramente que los demandados se encuentran posesionados en una extensión mayor a la que consta en el contrato de compra venta realizados por ellos, por todas las consideraciones antes expuestas y por cuanto la sentencia antes indicada fue el reflejo de las constancias procesales, debidamente motivada, en aplicación irrestricta de la ley, y en consecuencia se niega la aclaración y ampliación de la sentencia solicitada por la demandada en el escrito antes referido, por no haber nada que aclarar y ampliar...”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1892-13-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 27; sentencia N°. 638-15-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 28.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese, cúmplase y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 07 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL